

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de febrero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Patria M. Aquino.

Abogado: Dr. Melanio Figueroa.

Recurrida: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.

Abogado: Lic. Leoncio Peguero.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria M. Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Prolongación Meriño No. 22, de la ciudad de Monte Plata, cédula de identidad y electoral núm. 008-0017380-9; y Eugenio de León Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 74, del Distrito Municipal de Don Juan, del municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 425-02-00393 de fecha 22 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra Patria Aquino y Eugenio León, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata dictó el 5 de julio de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Pronunciar el defecto, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de las partes demandadas por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa

de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria Aquino Valera y Eugenio de León en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza, como al efecto rechazamos la demanda incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos las costas de oficio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial de estrados Valentín Mieses para la notificación de esta sentencia@; b) que con motivo de esta sentencia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia dictó el 22 de febrero de 2002 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **APRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, la primera por falta de concluir, y el segundo, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en fecha 2 de octubre del 2001, contra la sentencia civil No. 427/2001/0002, dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, en fecha 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronunciar el defecto, como al efecto pronunciamos el defecto contra de las partes demandadas por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria Aquino Valera y Eugenio de León en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza, como al efecto rechazamos la demanda incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos las costas de oficio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial de estrados Valentín Mieses para la notificación de esta sentencia@; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia, recurrida y se condena a los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, al pago inmediato de la suma de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), a favor de la parte demandante, que les adeudan por concepto de préstamos en capital, intereses, mora y comisiones; **CUARTO:** Condena a los deudores, al pago de los intereses legales de la suma mencionada, a a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a los señores demandados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedente; **SEPTIMO:** Comisiona al Ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia@;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no

admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patria M. Aquino y Eugenio de León Mueses, contra la sentencia por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do